

Manual constitucional para la práctica de IVE

Lineamientos constitucionales para el
ejercicio del derecho al aborto en
Colombia

Noviembre de 2009

women's

L I N K

worldwide

www.womenslinkworldwide.org

Los derechos y obligaciones constitucionales frente a la prestación del servicio de aborto, reconocidos a partir de la sentencia C-355/06 y la jurisprudencia posterior de la Corte Constitucional, tienen plena vigencia. Sin embargo, la suspensión del Decreto Reglamentario 4444 del Ministerio de Protección Social por parte del Consejo de Estado, ha creado una confusión generalizada que puede poner en peligro los derechos a la vida, a la salud, a la integridad personal y a la dignidad humana de las mujeres colombianas. Por esta razón Women´s Link Worldwide decide elaborar esta publicación, que compila de manera sistemática los diferentes lineamientos constitucionales que deben seguirse para la práctica de interrupciones voluntarias del embarazo (IVE).

Contenido

I.	El derecho a la Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE).....	4
II.	IVE sin reglamentación	4
III.	Legitimidad de la Corte	5
IV.	Derecho al aborto cuando hay peligro para la vida o salud de la mujer embarazada	6
V.	Derecho al aborto cuando hay malformaciones del feto incompatibles con la vida extrauterina	6
VI.	Derecho al aborto cuando el embarazo resulta de violación o incesto	7
VII.	Requisitos.....	7
VIII.	Las prácticas prohibidas.....	9
IX.	La objeción de conciencia	10
X.	Tribunales de ética médica	13
XI.	Consentimiento informado	14
XII.	Prohibición de discriminación.....	14
XIII.	Mujeres sin capacidad de pago.....	15
XIV.	Menores de 14 años.....	15
XV.	Mujeres con discapacidades	15
XVI.	Servicio oportuno e integral.....	16
XVII.	Obligaciones para los profesionales de la salud	16
XVIII.	Obligaciones para las EPS.....	17
XIX.	Obligaciones para departamentos, distritos y municipios	18
XX.	Obligaciones para el Ministerio de Protección Social	18
XXI.	Obligaciones para la Superintendencia Nacional de Salud	19
XXII.	Obligaciones para la Procuraduría General de la Nación	20
XXIII.	Incumplimiento y sanciones	20
Notas	23

I. El derecho a la Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE)ⁱ

La Corte Constitucional no sólo decidió la despenalización del aborto en tres circunstancias, sino que lo hizo con base en el reconocimiento de que la interrupción voluntaria del embarazo es uno de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, hace parte de los derechos humanos y está íntimamente ligado al derecho a la vida, a la salud, a la integridad, a la autodeterminación y a la dignidad de las mujeres en Colombia. C-355/06, T-988/07, T-946/08, T-388/09

“En conclusión, los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres han sido finalmente reconocidos como derechos humanos, y como tales, han entrado a formar parte del derecho constitucional, soporte fundamental de todos los Estados democráticos. Derechos sexuales y reproductivos que además de su consagración, su protección y garantía parten de la base de reconocer que la igualdad, la equidad de género y la emancipación de la mujer y la niña son esenciales para la sociedad y por lo tanto, constituyen una de las estrategias directas para promover la dignidad de todos los seres humanos y el progreso de la humanidad en condiciones de justicia social.” C-355/06

En este mismo sentido, la Corte también ha establecido que “las consecuencias de la no prestación del servicio de interrupción del embarazo traen consigo perjuicios directos e irreversibles para la mujer gestante e infringe sus derechos constitucionales fundamentales”. T-388/09

II. IVE sin reglamentaciónⁱⁱ

La sentencia C-355 de 2006 establece que no hace falta una reglamentación para exigir de manera inmediata la IVE en las tres circunstancias señaladas. Tanto el Congreso como el Ministerio de Protección Social pueden expedir reglamentaciones siempre y cuando se respeten los límites constitucionales, y deben asegurar el goce

efectivo de los derechos de las mujeres en condiciones de igualdad y seguridad dentro del sistema de salud. C-355/06

“Ahora bien, el que no sea necesaria, para una inmediata aplicación, una reglamentación de las tres hipótesis anteriormente determinadas como no constitutivas del delito de aborto, no impide que el legislador o el regulador en el ámbito de la seguridad social en salud, en cumplimiento de sus deberes y dentro de las respectivas órbitas de competencia, adopten decisiones respetuosas de los derechos constitucionales de las mujeres, como por ejemplo, aquellas encaminadas a regular su goce efectivo en condiciones de igualdad y de seguridad dentro del sistema de seguridad social en salud.” C-355/06

III. Legitimidad de la Corteⁱⁱⁱ

La interrupción voluntaria del embarazo es un tema altamente relevante para la Corte Constitucional por hacer parte de los derechos sexuales y reproductivos y estar íntimamente ligado a los derechos fundamentales constitucionales. C-355/06, A-279/09

“De un análisis integral de la misma [Sentencia C-355] se puede apreciar que ella está fundada en la protección de la vida, y el derecho a la salud en armonía con los derechos de las mujeres, así como en los límites a la potestad de configuración del legislador en materia penal.” A-360/06

Los lineamientos dados por la Corte Constitucional sobre el tema, se constituyen en los límites constitucionales a la función del legislador.

“En resumen, corresponde al legislador la decisión de adoptar disposiciones penales para la protección de bienes de rango constitucional como la vida; sin embargo, los derechos fundamentales y los principios constitucionales se erigen en límites a esa potestad de configuración, correspondiéndole a la Corte Constitucional, *como guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, ejercer en estos casos el control sobre los límites que ella le ha impuesto al legislador*” C-355/06

Las sentencias de la Corte hacen tránsito a cosa juzgada y son definitivas e inmodificables. Como respuesta a la solicitud de nulidad de la sentencia C-355 de 2006, la Corte sostuvo que:

“Las providencias proferidas por esta Corporación en ejercicio de su función de control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional (artículo 243 C.P.), es decir, “cuentan con un carácter definitivo, obligatorio para autoridades y particulares.”” A-360/06

IV. Derecho al aborto cuando hay peligro para la vida o salud de la mujer embarazada^{iv}

Las mujeres tienen derecho a la interrupción voluntaria del embarazo cuando su vida o su salud estén en riesgo, según el certificado de un (1) médico (incluidos los psicólogos según la Ley 1090 de 2006 que les reconoce el estatus de profesionales de la salud). Esta hipótesis no cobija exclusivamente la afectación de la salud física de la mujer gestante sino también aquellos casos en los cuales resulta afectada su salud mental. C-355/06, T-388/09

“En todo caso, esta hipótesis no cobija exclusivamente la afectación de la salud física de la mujer gestante sino también aquellos casos en los cuales resulta afectada su salud mental. Recuérdese que el derecho a la salud, a la luz del artículo 12 del PIDESC supone el derecho al goce del más alto nivel posible de salud física y mental, y el embarazo puede causar una situación de angustia severa o, incluso graves alteraciones síquicas que justifiquen su interrupción según certificación médica.” C-355/06

V. Derecho al aborto cuando hay malformaciones del feto incompatibles con la vida extrauterina^v

Las mujeres tienen derecho a la interrupción voluntaria del embarazo cuando se diagnostican malformaciones que por su gravedad hacen que el feto sea inviable, es decir, el feto que probablemente no vivirá. C-355/06

“Si bien cabe identificar distintas clases de malformaciones, desde el punto de vista constitucional las que plantean un problema límite son aquellas que por su gravedad hacen que el feto sea inviable. Se trata de una hipótesis completamente distinta a la simple identificación de alguna enfermedad en el feto que pueda ser curada antes o después del parto. En efecto, la hipótesis límite ineludible a la luz de la Constitución es la del feto que probablemente no vivirá, según certificación médica, debido a una grave

malformación. En estos casos, el deber estatal de proteger la vida del nasciturus pierde peso, precisamente por estarse ante la situación de una vida inviable. De ahí que los derechos de la mujer prevalezcan y el legislador no pueda obligarla, acudiendo a la sanción penal, a llevar a término el embarazo de un feto que, según certificación médica se encuentra en tales condiciones.” C-355/06

VI. Derecho al aborto cuando el embarazo resulta de violación o incesto^{vi}

Las mujeres tienen derecho a la interrupción voluntaria del embarazo cuando el embarazo haya resultado de violación o incesto, exhibiendo la copia de la denuncia debidamente presentada.

“En este caso la prevalencia absoluta de la protección de la vida del nasciturus supone un total desconocimiento de la dignidad humana y del libre desarrollo de la personalidad de la mujer gestante, cuyo embarazo no es producto de una decisión libre y consentida sino el resultado de conductas arbitrarias que desconocen su carácter de sujeto autónomo de derechos.” C-355/06

“Bajo el supuesto del acceso carnal no consentido, la negativa o la dilación injustificada en la autorización del procedimiento de IVE vulnera los derechos a la integridad, a la libertad, a la dignidad, entre otros, de las mujeres que no son remitidas de forma oportuna y adecuada a un centro de servicios médicos en donde los profesionales de la salud les aseguren la interrupción del embarazo.” T-946/08

VII. Requisitos^{vii}

Acerca de los requisitos, la Corte Constitucional ha establecido claramente qué requisitos pueden exigirse, qué tipos de requisitos no pueden exigirse de manera arbitraria y ha dejado en claro que “no se debe rendir culto a las formas procesales de manera estricta”, mucho menos cuando quedan desprotegidos los derechos fundamentales de las mujeres. C-355/06, T-988/07, A-279/09.

A. Lo que sí se puede pedir (única y exclusivamente) C-355/06, T-209/08, T-988/07, T-388/09, A-279/09

- Para los casos de peligro para la vida o la salud (física o mental): certificado de un (1) médico, incluyendo psicólogos de acuerdo a la Ley 1090 de 2006 que les reconoce el estatus de profesionales de la salud.
- Para los casos de violación o incesto: copia de la denuncia penal debidamente presentada.
- Para los casos de malformación incompatible con la vida: el certificado de un (1) médico.

B. Lo que no se puede pedir C-355/06, T-209/08, T-988/07, T-388/09, A-279/09

- En el caso de la violación, evidencia forense de penetración sexual.
- Pruebas que avalen que la relación sexual fue involuntaria o abusiva.
- Requerir que la violación se confirme a satisfacción del juez.
- Pedir que un oficial de policía esté convencido de que la mujer fue víctima de una violación.
- Realizar juntas médicas, de revisión o de aprobación por auditores, que ocasionan tiempos de espera injustificados para la práctica del aborto inducido.
- Imponer requisitos adicionales, verbigracia, exigir: (a) dictámenes de medicina forense; (b) órdenes judiciales; (c)

exámenes de salud que no son practicados de manera oportuna; (d) autorización o notificación por parte de familiares (del marido o de los padres), asesores jurídicos, auditores, médicos y pluralidad de galenos.

VIII. Las prácticas prohibidas^{viii}

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterativa las prácticas que están prohibidas en el marco de la prestación del servicio de IVE, de acuerdo con los derechos constitucionales de las mujeres que se encuentran en alguna de las circunstancias establecidas. C-355/06, T-209/08, T-388/09

“Está terminantemente prohibido elevar obstáculos, exigencias o barreras adicionales a las establecidas en la referida sentencia C-355 para la práctica del aborto en los supuestos allí previstos. Entre las barreras inadmisibles se encuentran, entre otras:

- Realizar juntas médicas, de revisión o de aprobación por auditores que ocasionan tiempos de espera injustificados para la práctica del aborto inducido.
- Impedir a las niñas menores de 14 años en estado de gravidez exteriorizar libremente su consentimiento para efectuar la interrupción voluntaria del embarazo, cuando sus progenitores o representantes legales no están de acuerdo con dicha interrupción.
- Imponer requisitos adicionales, verbigracia, exigir: (a) dictámenes de medicina forense; (b) órdenes judiciales; (c) exámenes de salud que no son practicados de manera oportuna; (d) autorización por parte de familiares, asesores jurídicos, auditores, médicos y pluralidad de galenos.
- Alegar objeción de conciencia colectiva que desencadena, a su turno, objeciones de conciencia, institucionales e infundadas.
- Suscribir pactos – individuales o conjuntos - para negarse a practicar la interrupción del embarazo.
- Acogerse a formatos o plantillas de adhesión que incidan en que las entidades hospitalarias no cuenten en su planta de personal con médicos

dispuestos a prestar los servicios de interrupción voluntaria del embarazo, sea por cuanto estos (as) profesionales de la medicina son víctimas de discriminación en el momento en que se efectúa su vinculación laboral o por cuanto, una vez vinculados (as), reciben presiones en el sentido de abstenerse de practicar abortos.

- Descalificar conceptos médicos expedidos por psicólogos a quienes Ley 1090 de 2006 les reconoce el status de profesionales de la salud.

- Ser reticentes en cumplir a cabalidad con las reglas de referencia y contrarreferencia imprescindibles para atender eventos en los que el servicio médico – en este caso la práctica del aborto inducido – no está disponible en el centro hospitalario al que acude la paciente.

- No disponer dentro de algunas redes públicas de prestadores del servicio de salud en los niveles departamental, distrital y municipal del servicio de interrupción voluntaria del embarazo.” T-388/09

IX. La objeción de conciencia^{ix}

La objeción de conciencia surge de su estrecha relación con el ejercicio de los derechos individuales a la libertad de pensamiento, libertad religiosa y libertad de conciencia. Sin embargo, como todos los derechos en un Estado democrático y pluralista, no es absoluto y no puede interferir en el disfrute de derechos de terceras personas. C-355/06, T-209/08, T-388/09

“(i) La objeción de conciencia es un derecho constitucional fundamental que como todo derecho dentro de un marco normativo que se abre a la garantía de protección y estímulo de la diversidad cultural (artículo 1º y artículo 7º constitucionales) no puede ejercerse de manera absoluta. (ii) El ejercicio del derecho constitucional fundamental a la objeción de conciencia recibe en la esfera privada por la vía de lo dispuesto en el artículo 18 superior una muy extensa protección que solo puede verse limitada en el evento en que su puesta en práctica interfiera con el ejercicio de derechos de terceras personas.” T-388/09

La objeción de conciencia es individual y no colectiva, ni institucional, ni judicial, ni de funcionarios públicos. En materia de Interrupción Voluntaria del Embarazo, sólo pueden ejercerla los profesionales de la

salud directamente involucrados en el procedimiento. C-355/06, T-209/08, T-388/09

“Sólo el personal médico cuya función implique la participación directa en la intervención conducente a interrumpir el embarazo puede manifestar objeción de conciencia; *contrario sensu*, ésta es una posibilidad inexistente para el personal administrativo, el personal médico que realice únicamente labores preparatorias y el personal médico que participe en la fase de recuperación de la paciente.” T-388/09

A. Institucional^x

La objeción de conciencia es individual y no institucional. No importa si las personas jurídicas son públicas o privadas, ya que en este caso son todas prestadoras del servicio público de la salud. C-355/06, T-209/08, T-388/09.

“Esta característica es ajena a las personas jurídicas, que en su constitución y ejercicio pueden concretar principios como la libertad de empresa o derechos fundamentales de sus socios, mas éstos no podrán nunca transmitirles caracteres éticos y morales propios y exclusivos de las personas naturales.” T-388/09

B. Colectiva^{xi}

La objeción de conciencia no puede presentarse de manera colectiva. T-209/08, T-388/09

“Está terminantemente prohibido elevar obstáculos, exigencias o barreras adicionales a las establecidas en la referida sentencia C-355 para la práctica del aborto en los supuestos allí previstos. Entre las barreras inadmisibles se encuentran, entre otras: Alegar objeción de conciencia colectiva que desencadena, a su turno, objeciones de conciencia, institucionales e infundadas.” T-388/09

C. Judicial^{xii}

Los jueces tienen el deber de fallar con base en la Constitución y la ley no con base en convicciones religiosas, políticas, filosóficas. Por lo tanto, no pueden hacer uso de la objeción de conciencia en el ejercicio de sus funciones judiciales. No fallar un caso de tutela para que se garantice el derecho a la IVE, dará lugar a responsabilidad del Estado

por inacción de sus funcionarios y podría repetirse contra el Juez. T-946/08, T-388/09

“Lo anterior no significa que como persona no tenga la posibilidad de ejercer sus derechos fundamentales; significa que en su labor de administrar justicia sus convicciones no lo relevan de la responsabilidad derivada de su investidura, debiendo administrar justicia con base única y exclusivamente en el derecho.” T-388/09

En casos de violación del derecho de la mujer a acceder a una IVE en el sistema de salud, en alguno de los casos previstos por la Corte Constitucional, el juez ante quien se presente la acción de tutela deberá ordenar la práctica de la IVE al comprobar que existe el requisito establecido para cada caso. T-946/08

“Corresponde al juez de tutela ordenar la interrupción voluntaria del embarazo cuando se acredite en el caso concreto alguno de los eventos descritos en las condiciones establecidas. No hacerlo dará lugar a investigaciones disciplinarias y penales.” T-946/08

D. De funcionarios públicos^{xiii}

Al asumir el compromiso de ser funcionario público, se asume el deber de velar por el estricto cumplimiento de la normatividad vigente y por lo tanto no procede el uso de la objeción de conciencia. Invocarla sería desconocer lo dispuesto en los artículos 2 y 6 de la Constitución Nacional. T-388/09

“El deber de las autoridades públicas- y de los particulares que actúan en esa calidad, como ocurre con las Empresas Promotoras de Salud-, consiste en remover los obstáculos que impidan a la mujer gestante acceder a los servicios de salud en condiciones de calidad y seguridad de modo que se protejan en debida forma sus derechos sexuales y reproductivos. Las autoridades públicas y los particulares que obran en esa calidad no sólo están obligados a evitar actuaciones discriminatorias sino a promover las condiciones para que sea factible respetar los derechos constitucionales fundamentales de la mujer gestante.” T-988/07

E. De profesionales de la salud^{xiv}

Los profesionales de la salud directamente involucrados en la práctica del IVE, tienen derecho a invocar la objeción de conciencia. No podrá hacerlo el personal administrativo, ni quienes lleven a cabo las actividades médicas preparatorias de la intervención, o quienes tengan a su cargo las actividades posteriores a la intervención. C-355/06, T-209/08, T-946/08, T-388/09

El ejercicio de la objeción de conciencia debe hacerse por escrito y se debe remitir a la mujer a otro profesional de la salud que efectivamente la vaya a atender. Los tribunales de ética médica deberán realizar un control posterior que asegure que las objeciones de conciencia han llenado los requisitos establecidos por la Corte Constitucional. Si el médico objetor es el único prestador del servicio de salud disponible, no podrá hacer uso de la objeción de conciencia. Las IPS deben tener definidos los médicos habilitados para practicar el servicio de IVE. C-355/06, T-209/08, T-946/08, T-388/09

“En caso de que el personal médico que participará directamente en la intervención conducente a interrumpir el embarazo desee manifestar su objeción de conciencia respecto del procedimiento encomendado deberá hacerlo por escrito expresando: i. Las razones por las cuales está contra sus más íntimas convicciones la realización del procedimiento tendente a interrumpir el embarazo en ese específico caso, para lo cual no servirán formatos generales de tipo colectivo, ni aquellos que realice persona distinta a quien ejerce la objeción de conciencia; y
ii. El profesional médico al cual remite a la paciente que necesita ser atendida. Esto teniendo siempre como presupuesto que se tenga certeza sobre la existencia de dicho profesional, sobre su pericia para llevar a cabo el procedimiento de interrupción del embarazo y de su disponibilidad en el momento en que es requerido.” T-388/09

X. Tribunales de ética médica^{xv}

Los Tribunales de ética médica tienen la obligación de abrir investigaciones ético –disciplinarias de todas las objeciones de conciencia que se presenten, ya sea que se presenten de manera individual, o estén contenidas en declaraciones colectivas. En su

investigación, los tribunales deberán determinar si las objeciones de conciencia fueron procedentes y pertinentes.

Para realizar estas investigaciones no hace falta la existencia de un protocolo específico. Sin embargo, mediante la técnica de autorregulación, los tribunales de ética médica pueden aprobar procedimientos que garanticen un debido y equitativo proceso. El Ministerio de Protección Social debe estudiar la posibilidad y conveniencia de expedir directrices que apoyen la labor de los tribunales de ética médica. C-355/06, T-209/08, A-946/09

“Partiendo del poder e impacto social de las decisiones de los Tribunales de Ética Médica y confiando en que a estos organismos les corresponde velar y corregir los actos de desobediencia e indisciplina de los médicos, la Ley confió razonablemente en dichos Tribunales la salvaguarda de los límites y la sanción a las cuestiones éticas de los médicos que ejercen en Colombia, lo cual incluye las conductas relacionadas con la objeción de conciencia de los galenos que se niegan a practicar la interrupción voluntaria de una embarazo de una niña o una mujer en los casos autorizados.” A-946/09

XI. Consentimiento informado^{xvi}

Todas las mujeres deben poder contar con la información suficiente, amplia y adecuada que les permita ejercer a cabalidad y en libertad sus derechos sexuales y reproductivos, incluida la IVE. C-355/06, T-209/08, T-388/09

XII. Prohibición de discriminación^{xvii}

Se prohíben las prácticas discriminatorias contra mujeres o prestadores del servicio, ya sea por haber practicado o no haber practicado una IVE. La prohibición de la discriminación también aplica a las diferentes clases de mujeres; el aborto debe estar disponible para todas las mujeres que lo requieran sin importar el tipo de afiliación a la seguridad social que tenga la mujer y con independencia de su condición social,

económica, edad, capacidad de pago, orientación sexual o etnia. T-388/09

“Ni las mujeres que optan por interrumpir voluntariamente su embarazo bajo las hipótesis previstas en la sentencia C-355 de 2006, ni quienes atienden su solicitud, pueden ser víctimas de discriminación o de prácticas que limiten de alguna forma o impidan su acceso al lugar de trabajo o a centros educativos o su afiliación al sistema general de salud o riesgos profesionales.” T-388/09

XIII. Mujeres sin capacidad de pago^{xviii}

Las mujeres tienen derecho a acceder a una IVE cualquiera que sea el tipo de afiliación a la seguridad social que tengan y con independencia de su capacidad de pago. C-355/06, T-388/09

XIV. Menores de 14 años^{xix}

El derecho a decidir por una interrupción voluntaria del embarazo también ha sido reconocido a las niñas menores de 14 años, con base en su derecho al libre desarrollo de la personalidad. El consentimiento de las niñas deberá ser respetado incluso cuando sus padres no estén de acuerdo con cualquier decisión. C-355/06, T-209/08, T-388/09

“Cuando la violación se presume por tratarse de una mujer menor de catorce (14) años, la exhibición de la denuncia se torna en una mera formalidad y la falta de la misma no puede ser un pretexto para dilatar la interrupción del embarazo”. T-209/08

XV. Mujeres con discapacidades^{xx}

Las mujeres con discapacidad física, psíquica o sensorial también tienen derecho a una IVE. Deberá tenerse en cuenta la severidad de la discapacidad, el nivel educacional y socioeconómico, la edad y el momento en el que apareció la discapacidad en cada caso concreto. T-988/07

“Las entidades prestadoras de salud que exijan el cumplimiento de requisitos formales adicionales al denuncia para practicar el aborto inducido en una mujer notoriamente

discapacitada- con limitaciones físicas, psíquicas y sensoriales que imposibilitan la exteriorización libre y directa de su consentimiento- la cual ha sido víctima de abuso carnal violento, sin consentimiento o abusivo, incurrir en un grave desconocimiento de la protección que se deriva para las personas con discapacidad de la Constitución Nacional así como de lo consignado en el ámbito internacional. Bajo esas circunstancias, las autoridades públicas y los particulares que obren en calidad de tales, han de interpretar las normas de modo que más favorezca a estas personas pues, de lo contrario, al dilatar en el tiempo la práctica del aborto inducido las pondrán en un absoluto estado de indefensión en contravía de lo dispuesto por el artículo 13 superior así como de la jurisprudencia sentada en la sentencia C-355 de 2006." T-988/07

XVI. Servicio oportuno e integral^{xxi}

El servicio de IVE debe garantizarse de manera real, con una atención oportuna, en todos los grados de complejidad y todo el territorio nacional, siguiendo estrictamente las reglas de referencia y contra-referencia. La interrupción voluntaria del embarazo deberá prestarse de manera integral con otros servicios de salud sexual y reproductiva y los servicios deberán ser de calidad. Deberá orientarse a las mujeres sobre los lugares y los médicos que pueden practicar la IVE. T-209/08, T-946/08, T-988/07, T-388/09

"En situaciones en las cuales el aborto no es ilegal, "los sistemas de salud deben entrenar y equipar a los proveedores de los servicios de salud y tomar otras medidas para asegurar que los abortos sean seguros y accesibles..." (Énfasis añadido). Insistió en la necesidad de adoptar medidas encaminadas a eliminar "barreras que impidan el acceso a servicios de salud de interrupción voluntaria del embarazo en los casos y condiciones establecidas en la Sentencia C-355 de 2006, la educación e información en el área de la salud sexual y reproductiva, en condiciones de seguridad, oportunidad y calidad, fijando los requisitos necesarios para su prestación"". T-988/07

XVII. Obligaciones para los profesionales de la salud^{xxii}

Los profesionales de la salud en todos los niveles de complejidad tienen la obligación ética, constitucional y legal e internacional de respetar los

derechos de las mujeres y guardar estrictamente el secreto profesional.
T-209/08, T-388/09

XVIII. Obligaciones para las EPS^{xxiii}

Las entidades promotoras de salud tienen la obligación de garantizar un número adecuado de proveedores habilitados, en todos los grados de complejidad, para que previo el consentimiento informado por parte de la gestante y la presentación de la certificación médica o la copia de la denuncia penal, según el caso, so pena de las sanciones respectivas presten los servicios de IVE cuando sea del caso. T-209/08

Las EPS deben tener el servicio disponible en todo el territorio nacional - bajo estricto seguimiento de los postulados de referencia y contra-referencia. Independientemente de si son públicas o privadas, laicas o confesionales, deben contar con profesionales de la medicina y el personal idóneo y suficiente. T-388/09

Las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud deben orientar a las mujeres gestantes que cumplen con las condiciones establecidas en la sentencia C-355 de 2006, sobre los lugares y los médicos en donde de manera oportuna y adecuada les pueden practicar la interrupción del embarazo. T-946/08

“El deber de las autoridades públicas- y de los particulares que actúan en esa calidad, como ocurre con las Empresas Promotoras de Salud-, consiste en remover los obstáculos que impidan a la mujer gestante acceder a los servicios de salud en condiciones de calidad y seguridad de modo que se protejan en debida forma sus derechos sexuales y reproductivos. Las autoridades públicas y los particulares que obran en esa calidad no sólo están obligados a evitar actuaciones discriminatorias sino a promover las condiciones para que sea factible respetar los derechos constitucionales fundamentales de la mujer gestante.” T-988/07

XIX. Obligaciones para departamentos, distritos y municipios^{xxiv}

Los departamentos, distritos y municipios deberán remover los obstáculos y asegurar la suficiente disponibilidad de servicios de la red pública con el propósito de garantizarles a las mujeres gestantes el acceso efectivo a la interrupción voluntaria del embarazo en condiciones de calidad y de salubridad. T-388/09, T-988/07

“Las autoridades públicas- y de los particulares que actúan en esa calidad, como ocurre con las Empresas Promotoras de Salud-, consiste en remover los obstáculos que impidan a la mujer gestante acceder a los servicios de salud en condiciones de calidad y seguridad de modo que se protejan en debida forma sus derechos sexuales y reproductivos. Las autoridades públicas y los particulares que obran en esa calidad no sólo están obligados a evitar actuaciones discriminatorias sino a promover las condiciones para que sea factible respetar los derechos constitucionales fundamentales de la mujer gestante.” T-988/07

XX. Obligaciones para el Ministerio de Protección Social^{xxv}

El Ministerio de la Protección Social debe investigar y sancionar a las entidades que conforman al Sistema de Seguridad Social en Salud que no autorizaron la IVE en forma oportuna y adecuada conforme con los parámetros definidos en la sentencia C-355 de 2006. Deberá presentar un informe analítico y un balance general acerca de los diferentes avances, obstáculos identificados y cronograma de actividades con cada una de las acciones proyectadas a corto, mediano y largo plazo para lograr el efectivo cumplimiento de lo ordenado por la Sentencia T-209 de 2008. También deberá estudiar la posibilidad y la conveniencia de expedir los protocolos o las directrices complementarias que sean pertinentes para regular el procedimiento que deben seguir los Tribunales de Ética Médica. Finalmente, junto con el Ministerio de Educación, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del

Pueblo, deberá diseñar y ejecutar campañas de promoción de los derechos sexuales y reproductivos. T-946/08, A-279/09, T-388/09

"[Se] urgirá al Ministerio de la Protección Social así como al Ministerio de Educación Nacional, a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo para que de manera constante e insistente diseñen y pongan en movimiento campañas masivas de promoción de los derechos sexuales y reproductivos que contribuyan a asegurar a las mujeres en todo el territorio nacional el libre y efectivo ejercicio de estos derechos y, en tal sentido, el conocimiento de lo dispuesto en la sentencia C-355 de 2006 así como lo desarrollado en la presente providencia y hagan el debido seguimiento de tales campañas para poder constatar su nivel de impacto y eficacia. Que estas campañas se enfoquen a transmitir información completa sobre la materia en términos sencillos, claros y suficientemente ilustrativos." T-388/09

XXI. Obligaciones para la Superintendencia Nacional de Salud^{xxvi}

La Superintendencia Nacional de Salud tiene la obligación de garantizar que las EPS e IPS tengan un número adecuado de proveedores del servicio de IVE y de investigar a las entidades que no autorizaron la IVE en forma oportuna y adecuada. La Superintendencia de Salud deberá realizar un informe analítico y un balance general acerca de los diferentes avances, obstáculos identificados y cronograma de actividades con cada una de las acciones proyectadas a corto, mediano y largo plazo para lograr el efectivo cumplimiento de lo ordenado por la Sentencia T-209 de 2008. T-946/08, T-388/09, A-279/09

"De acuerdo con la Corte, la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de la Protección Social tienen la facultad de investigar y sancionar a las entidades que conforman al Sistema de Seguridad Social en Salud que no autorizaron la IVE en forma oportuna y adecuada conforme con los parámetros definidos en la sentencia C-355 de 2006." T-946/08

XXII. Obligaciones para la Procuraduría General de la Nación^{xxvii}

La Procuraduría General de la Nación deberá realizar un informe analítico y un balance general acerca de los diferentes avances, obstáculos identificados y cronograma de actividades con cada una de las acciones proyectadas a corto, mediano y largo plazo para lograr el efectivo cumplimiento de los ordenado por la Sentencia T-209 de 2008, en especial con lo relacionado en la orden séptima del referido fallo. A-279/09

XXIII. Incumplimiento y sanciones^{xxviii}

El incumplimiento de los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. La Superintendencia Nacional en Salud y el Ministerio de Protección Social son las entidades encargadas de investigar y sancionar a las EPS e IPS que se nieguen a prestar el servicio en los términos establecidos por la Corte. T-209/08, T-946/08, T-388/09

"De acuerdo con la Corte, la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de la Protección Social tienen la facultad de investigar y sancionar a las entidades que conforman al Sistema de Seguridad Social en Salud que no autorizaron la IVE en forma oportuna y adecuada conforme con los parámetros definidos en la sentencia C-355 de 2006." T-946/08

Fuentes:

Corte Constitucional de Colombia

Sentencia C-355 del 10 de mayo de 2006

Jaime Córdoba Triviño – Impedimento aceptado

Rodrigo Escobar Gil – Salvamento de Voto

Jaime Araújo Rentería – Aclaración de Voto

Alfredo Beltrán Sierra

Manuel José Cepeda Espinosa – Aclaración de Voto

Marco Gerardo Monroy Cabra – Salvamento de Voto

Humberto Antonio Sierra Porto

Auto 360/06

Jaime Córdoba Triviño – Impedimento Aceptado

Jaime Araújo Rentería- Recusación Aceptada

Nilson Pinilla Pinilla- Recusación Aceptada

Manuel José Cepeda Espinosa

Rodrigo Escobar Gil- Aclaración de Voto

Marco Gerardo Monroy Cabra - Aclaración de Voto

Humberto Antonio Sierra Porto

Alvaro Tafur Galvis

Clara Inés Vargas Hernández - MP

Sentencia T-171 de 2007

Jaime Córdoba Triviño – MP

Rodrigo Escobar Gil

Marco Gerardo Monroy Cabra

Sentencia T-209 de 2008

Clara Inés Vargas Hernández – MP

Jaime Araujo Rentería

Manuel José Cepeda Espinosa

Sentencia T-988 de 2007

Humberto Antonio Sierra Porto – MP
Clara Inés Vargas Hernández
Mauricio González Cuervo

Sentencia T-946 de 2008

Jaime Córdova Triviño – MP
Rodrigo Escobar Gil
Mauricio González Cuervo – Salvamento de Voto

Auto D7723 de 2009

Mauricio González Cuervo

Auto 279 DE 2009

Jorge Iván Palacio Palacio – MP
María Victoria Calle Correa
Juan Carlos Henao Pérez

Sentencia T-388 de 2009

Humberto Antonio Sierra Porto – MP
Juan Carlos Henao – Aclaración de Voto
Jorge Iván Palacio Palacio

Notas

¡ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-355 DEL 10 DE MAYO DE 2006. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ Y JAIME ARAÚJO RENTERÍA. “Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 122 de la Ley 599 de 2000, en el entendido que no se incurre en delito de aborto, cuando con la voluntad de la mujer, la interrupción del embarazo se produzca en los siguientes casos: (i) Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, certificada por un médico; (ii) Cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico; y, (iii) Cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas , o de incesto.” Pág. 287.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-355 DEL 10 DE MAYO DE 2006. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ Y JAIME ARAÚJO RENTERÍA. “Ahora bien, en cuanto al derecho a la salud, que incluye el derecho a la salud reproductiva y la planificación familiar, se ha interpretado por los organismos internacionales, con fundamento en los tratados internacionales, entre ellos la CEDAW, que es deber de todos los Estados ofrecer una amplia gama de servicios de salud de calidad y económicos, que incluyan servicios de salud sexual y reproductiva, y se ha recomendado además, que se incluya la perspectiva de género en el diseño de políticas y programas de salud. Dichos organismos internacionales también han expresado su preocupación por la situación de la salud de las mujeres pobres, rurales, indígenas y adolescentes, y sobre los obstáculos al acceso a métodos anticonceptivos. También en el área de salud, se deben eliminar todas las barreras que impidan que las mujeres accedan a servicios, a educación e información en salud sexual y reproductiva. La CEDAW ha hecho hincapié en que las leyes que penalizan ciertas intervenciones médicas que afectan especialmente a la mujer, constituyen una barrera para acceder al cuidado médico que las mujeres necesitan, comprometiendo sus derechos a la igualdad de género en el área de la salud y violando con ello la obligación internacional de los Estados de respetar los derechos reconocidos internacionalmente.” Pág. 227.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-355 DEL 10 DE MAYO DE 2006. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ Y JAIME ARAÚJO RENTERÍA. “Este derecho es entendido entonces, como la consecuencia necesaria de una nueva concepción que postula al Estado “como un instrumento al servicio del hombre y no al hombre al servicio del Estado”⁷⁰. Bajo ésta nueva óptica la autonomía individual – entendida como la esfera vital conformada por asuntos que sólo atañen al individuo-

cobra el carácter de principio constitucional que vincula a los poderes públicos, a los cuales les es vedada cualquier injerencia en este campo reservado, pues decidir por la persona supone “arrebatarle brutalmente su condición ética, reducirla a la condición de objeto, cosificarla, convertirla en un medio para los fines que por fuera de ella se eligen.” Pág. 240 -241.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-355 DEL 10 DE MAYO DE 2006. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ Y JAIME ARAÚJO RENTERÍA. “También ha considerado la Corte, que la vida humana, en los términos de la garantía constitucional de su preservación, no consiste solamente en la supervivencia biológica sino que, tratándose justamente de la que corresponde al ser humano, requiere desenvolverse dentro de unas condiciones mínimas de dignidad. Y, como la persona conforma un todo integral y completo, que incorpora tanto los aspectos puramente materiales, físicos y biológicos como los de orden espiritual, mental y síquico, para que su vida corresponda verdaderamente a la dignidad humana, deben confluír todos esos factores como esenciales en cuanto contribuyen a configurar el conjunto del individuo.” Pág. 246.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-355 DEL 10 DE MAYO DE 2006. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ Y JAIME ARAÚJO RENTERÍA. “Ahora bien, una regulación penal que sancione el aborto en todos los supuestos, significa la anulación de los derechos fundamentales de la mujer, y en esa medida supone desconocer completamente su dignidad y reducirla a un mero receptáculo de la vida en gestación, carente de derechos o de intereses constitucionalmente relevantes que ameriten protección.” Pág. 265.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-388 Del 28 de mayo de 2009. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. “(i) Las mujeres puestas bajo las hipótesis contenidas en la sentencia C-355 de 2006 gozan del derecho a decidir libres de presión, coacción, apremio, manipulación y, en general, cualquier suerte de intervenciones inadmisibles respecto de la interrupción voluntaria de su embarazo. Es este un derecho de las mujeres quienes aún colocadas en los supuestos allí determinados también pueden elegir con libertad llevar a término su embarazo.” Pág. 40.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-355 DEL 10 DE MAYO DE 2006. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ Y JAIME ARAÚJO RENTERÍA. “En conclusión, los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres han sido finalmente reconocidos como derechos humanos, y como tales, han entrado a formar parte del

derecho constitucional, soporte fundamental de todos los Estados democráticos.”Pág. 279.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-355 DEL 10 DE MAYO DE 2006. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ Y JAIME ARAÚJO RENTERÍA. “Derechos sexuales y reproductivos que además de su consagración, su protección y garantía parten de la base de reconocer que la igualdad, la equidad de género y la emancipación de la mujer y la niña son esenciales para la sociedad y por lo tanto, constituyen una de las estrategias directas para promover la dignidad de todos los seres humanos y el progreso de la humanidad en condiciones de justicia social.” Pág. 229.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-355 DEL 10 DE MAYO DE 2006. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ Y JAIME ARAÚJO RENTERÍA. “Empero, si bien no resulta desproporcionada la protección del nasciturus mediante medidas de carácter penal y en consecuencia la sanción del aborto resulta ajustada a la Constitución Política, la penalización del aborto en todas las circunstancias implica la completa preeminencia de uno de los bienes jurídicos en juego, la vida del nasciturus, y el consiguiente sacrificio absoluto de todos los derechos fundamentales de la mujer embarazada, lo que sin duda resulta a todas luces inconstitucional.” Pág. 264.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-355 DEL 10 DE MAYO DE 2006. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ Y JAIME ARAÚJO RENTERÍA. “En efecto, una de las características de los ordenamientos constitucionales con un alto contenido axiológico, como la Constitución colombiana de 1991, es la coexistencia de distintos valores, principios y derechos constitucionales, ninguno de los cuales con carácter absoluto ni preeminencia incondicional frente a los restantes, pues este es sin duda uno de los fundamentos del principio de proporcionalidad como instrumento para resolver las colisiones entre normas con estructura de principios.” Pág. 264.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-355 DEL 10 DE MAYO DE 2006. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ Y JAIME ARAÚJO RENTERÍA. “Ahora bien, una regulación penal que sancione el aborto en todos los supuestos, significa la anulación de los derechos fundamentales de la mujer, y en esa medida supone desconocer completamente su dignidad y reducirla a un mero receptáculo de la vida en gestación, carente de derechos o de intereses constitucionalmente relevantes que ameriten protección.” Pág. 264 - 265.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-355 DEL 10 DE MAYO DE 2006. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ Y JAIME ARAÚJO RENTERÍA. "Llevar el deber de protección estatal a la vida en gestación en estos casos excepcionales hasta el extremo de penalizar la interrupción del embarazo, significa darle una prelación absoluta a la vida en gestación sobre los derechos fundamentales comprometidos de la mujer embarazada, especialmente su posibilidad de decidir si continúa o no con un embarazo no consentido." Pág. 266 – 267.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-988 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2007. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. "(iii) La anterior posibilidad, no obstante, debe surtirse bajo las fronteras que traza la Constitución misma- reforzados estos límites con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 superior, esto es, por las garantías consignadas en un conjunto de convenios internacionales sobre derechos humanos aprobados por Colombia-. En ese orden, cualquier medida orientada a proteger el valor de la vida del *nasciturus* no puede significar atentar contra los derechos de la mujer gestante entre los cuales se encuentran el derecho a estar la mujer libre de toda suerte de discriminación injustificada y de violencia así como a gozar de modo pleno de sus derechos en materia de salud sexual y reproductiva. Pág. 22.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-988 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2007. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. "(iv) No puede esa protección infringir el derecho de la mujer gestante al respeto por su dignidad; debe garantizar su derecho a la libertad, en general, y a la posibilidad de la mujer para auto determinarse y para configurar su propia identidad, según el derecho al libre desarrollo de su personalidad; tampoco puede implicar una afectación grave del derecho de la mujer gestante a preservar su salud integral- física y mental- y ha de enfocarse a proteger su vida." Pág. 22.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-988 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2007. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. "(v) Conferir un amparo absoluto al valor de la vida del *nasciturus* hasta el punto de penalizar el aborto en caso de conducta constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo, o de inseminación artificial o de transferencia de óvulo fecundado no consentidas, así como de incesto, o cuando está en peligro la vida y la salud integral de la mujer gestante, equivale a permitir una intromisión estatal de magnitud desmesurada que se aparta por entero del mandato de proporcionalidad y razonabilidad, como han sido desarrollados estos principios por la jurisprudencia constitucional y desconoce las

garantías que se desprenden a partir de la protección que se le confiere a los derechos de la mujer en el ámbito internacional de los derechos humanos.” Pág. 22 – 23.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-988 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2007. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. “Acentuó el Decreto 4444 cómo de conformidad con el Acuerdo de la Asamblea General de las Naciones Unidas (1999) en situaciones en las cuales el aborto no es ilegal, *“los sistemas de salud deben entrenar y equipar a los proveedores de los servicios de salud y tomar otras medidas para asegurar que los abortos sean seguros y accesibles...”* (Énfasis añadido). Insistió en la necesidad de adoptar medidas encaminadas a eliminar *“barreras que impidan el acceso a servicios de salud de interrupción voluntaria del embarazo en los casos y condiciones establecidas en la Sentencia C-355 de 2006, la educación e información en el área de la salud sexual y reproductiva, en condiciones de seguridad, oportunidad y calidad, fijando los requisitos necesarios para su prestación.”* (Negrilla fuera del texto original) Pág. 25.

ii COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-355 DEL 10 DE MAYO DE 2006. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ Y JAIME ARAÚJO RENTERÍA. “Ahora bien, el que no sea necesaria, para una inmediata aplicación, una reglamentación de las tres hipótesis anteriormente determinadas como no constitutivas del delito de aborto, no impide que el legislador o el regulador en el ámbito de la seguridad social en salud, en cumplimiento de sus deberes y dentro de las respectivas órbitas de competencia, adopten decisiones respetuosas de los derechos constitucionales de las mujeres, como por ejemplo, aquellas encaminadas a regular su goce efectivo en condiciones de igualdad y de seguridad dentro del sistema de seguridad social en salud.” Pág. 272.

iii COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-355 DEL 10 DE MAYO DE 2006. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ Y JAIME ARAÚJO RENTERÍA. “En resumen, corresponde al legislador la decisión de adoptar disposiciones penales para la protección de bienes de rango constitucional como la vida; sin embargo, los derechos fundamentales y los principios constitucionales se erigen en límites a esa potestad de configuración, correspondiéndole a la Corte Constitucional, *como guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, ejercer en estos casos el control sobre los límites que ella le ha impuesto al legislador, es decir, debe examinar si tales medidas legislativas presentan o no el carácter de restricciones constitucionalmente válidas.”* Pág. 235.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. AUTO 279 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2009. M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. "Sumado a lo anterior, es evidente que el tema de la interrupción voluntaria del embarazo (IVE) denota relevancia constitucional, no sólo para la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sino para el adecuado funcionamiento del Sistema de Salud en Colombia, motivo más que suficiente para que esta Sala de Revisión en concordancia con la jurisprudencia descrita, esté facultada para avocar conocimiento y verificar el efectivo u pronto cumplimiento de lo ordenado por esta Corporación en la Sentencia T-209 de 2008. En consecuencia, se avocara el cumplimiento de la misma." Pág. 17.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. AUTO 279 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2009. M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. "Como fue señalado anteriormente, para la Corte resulta imperioso salvaguardar la supremacía e integridad del ordenamiento constitucional en el tema relacionado con la interrupción voluntaria del embarazo (IVE), ligado a la efectividad en el cumplimiento de sus providencias; (...)" Pág. 20

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. AUTO D7723 DEL 18 DE MAYO DE 2009. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. "En efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el artículo 243 de la Carta dispone que los fallos que esta Corporación dicte en ejercicio de su control jurisdiccional, hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. Ello significa que las decisiones judiciales adoptadas por la Corte en cumplimiento de su misión de asegurar la integridad y la supremacía de la Carta, tiene por esa razón un *carácter definitivo*." Pág. 5 – 6.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. AUTO D7723 DEL 18 DE MAYO DE 2009. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. "Los cargos invocados por el demandante de manera extensa, más que dirigirse contra el artículo 122 del Código Penal en sí mismo considerado, se refieren particularmente a los diferentes "errores" en los que incurrió la sentencia C-355 de 2006 de esta Corporación desde su perspectiva. Como lo reconoce el mismo ciudadano en su escrito, lo que él desea es controvertir la providencia C-355 de 2006 y lograr una nueva decisión constitucional sobre el tema de la penalización del aborto ante la nueva Corte, invocando como fundamento: (i) que la providencia original se basó en hechos ajenos a la verdad; (ii) que desconoció el derecho a la vida y la prevalencia de los derechos de los niños; (iii) que la Corte Constitucional indebidamente usurpó funciones del legislador con esa sentencia y (iv) que desconoció los precedentes constitucionales. Tales afirmaciones son propias en sentido estricto, de una solicitud de nulidad de una sentencia de constitucionalidad, que es la única forma de controvertir un fallo de esa naturaleza. Por lo tanto, lo procedente en los casos en los que los ciudadanos no comparten las consideraciones constitucionales proferidas

por esta Corporación, es que presenten una solicitud de nulidad de la sentencia de constitucionalidad correspondiente, en la medida en que como se dijo, las sentencias de esta Corporación hacen tránsito a cosa juzgada y son inmodificables.” Pág. 6 – 7.

▮ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-355 DEL 10 DE MAYO DE 2006. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ Y JAIME ARAÚJO RENTERÍA. “Ahora bien, el derecho a la salud es un derecho integral que incluye el concepto de salud mental y física; y además, en el caso de las mujeres, se extiende a su salud reproductiva, íntimamente ligada a la ocurrencia del aborto espontáneo o provocado, casos en los cuales, por múltiples circunstancias, puede estar en peligro la vida de la madre o ser necesario un tratamiento para recuperar su función reproductiva.” Pág. 246.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-355 DEL 10 DE MAYO DE 2006. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ Y JAIME ARAÚJO RENTERÍA. “En todo caso, esta hipótesis no cobija exclusivamente la afectación de la salud física de la mujer gestante sino también aquellos casos en los cuales resulta afectada su salud mental. Recuérdese que el derecho a la salud, a la luz del artículo 12 del PIDESC supone el derecho al goce del más alto nivel posible de salud física y mental, y el embarazo puede causar una situación de angustia severa o, incluso graves alteraciones síquicas que justifiquen su interrupción según certificación médica.” Pág. 269.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-388 Del 28 de mayo de 2009. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. “Descalificar conceptos médicos expedidos por psicólogos a quienes Ley 1090 de 2006 les reconoce el status de profesionales de la salud.” Pág. 42.

▮ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-355 DEL 10 DE MAYO DE 2006. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ Y JAIME ARAÚJO RENTERÍA. “Una última hipótesis es la existencia de malformaciones del feto, certificadas médicamente. Si bien cabe identificar distintas clases de malformaciones, desde el punto de vista constitucional las que plantean un problema límite son aquellas que por su gravedad hacen que el feto sea inviable. Se trata de una hipótesis completamente distinta a la simple identificación de alguna enfermedad en el feto que pueda ser curada antes o después del parto. En efecto, la hipótesis límite ineludible a la luz de la Constitución es la del feto que probablemente no vivirá, según certificación médica, debido a una grave malformación. En estos casos, el deber estatal de proteger la vida del nasciturus pierde peso, precisamente por estarse ante la situación de una vida inviable. De ahí que los derechos de la mujer prevalezcan y el legislador no pueda obligarla, acudiendo a la

sanción penal, a llevar a término el embarazo de un feto que, según certificación médica se encuentra en tales condiciones.” Pág. 270.

vii COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-355 DEL 10 DE MAYO DE 2006. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ Y JAIME ARAÚJO RENTERÍA. “Ahora bien, a pesar de que el Código Penal consagra una prohibición general del aborto, las disposiciones acusadas muestran que bajo ciertas hipótesis el legislador previó la atenuación de la pena o inclusive su exclusión a juicio del funcionario judicial que conoce el caso. Se trata del supuesto cuando el embarazo es resultado de una conducta constitutiva de acceso carnal, o acto sexual sin consentimiento, abusivo, de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas (Art. 124 C. P.).” Pág. 265.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-355 DEL 10 DE MAYO DE 2006. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ Y JAIME ARAÚJO RENTERÍA. “En este caso concreto, el legislador colombiano consideró que la pena prevista para el delito del aborto debía atenuarse debido a la especial afectación de ciertos derechos fundamentales de la mujer embarazada, como su dignidad y su libre desarrollo de la personalidad. Sin embargo, el legislador consideró que la mujer aún en tales hipótesis extremas de afectación de su dignidad y autonomía debía ser juzgada y condenada como delincuente. Una regulación en este sentido es desproporcionada porque en definitiva el supuesto sigue siendo sancionable penalmente y en esa medida continúan siendo gravemente afectados los bienes constitucionalmente relevantes de la mujer gestante.” Pág. 265.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-355 DEL 10 DE MAYO DE 2006. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ Y JAIME ARAÚJO RENTERÍA. “En efecto, a juicio de esta Corporación, ésta debe ser una de las hipótesis bajo las cuales debe considerarse que la interrupción del embarazo no es constitutiva de delito de aborto, no sólo por la manera como fue inicialmente contemplada por el legislador sino también porque en este caso la prevalencia absoluta de la protección de la vida del nasciturus supone un total desconocimiento de la dignidad humana y del libre desarrollo de la personalidad de la mujer gestante, cuyo embarazo no es producto de una decisión libre y consentida sino el resultado de conductas arbitrarias que desconocen su carácter de sujeto autónomo de derechos y que por esa misma razón están sancionadas penalmente en varios artículos del Código Penal.” Pág. 265.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-946 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2008. M.P. JAIME CÓRDOVA TRIVIÑO. “8. En este contexto, la Corte debe reiterar

que cuando el embarazo sea resultado de una conducta constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo, o de inseminación artificial o de transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto basta con la presentación de la denuncia ante la autoridad competente para que las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud autoricen la realización del aborto en las condiciones mencionadas en la parte considerativa de la sentencia. La solicitud, de cualquier otro requisito, en el evento descrito constituye un obstáculo al ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres." Pág. 14.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-946 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2008. M.P. JAIME CÓRDOVA TRIVIÑO. "En efecto, bajo el supuesto del acceso carnal no consentido, la negativa o la dilación injustificada en la autorización del procedimiento de IVE vulnera los derechos a la integridad, a la libertad, a la dignidad, entre otros, de las mujeres que no son remitidas de forma oportuna y adecuada a un centro de servicios médicos en donde los profesionales de la salud les aseguren la interrupción del embarazo. Por ello, no es de recibo la alegación del médico Germán Arango relacionada con la imposibilidad de establecer si el embarazo de *Ana* era producto de una violación puesto que ante la presentación de la denuncia correspondiente lo que procedía era la IVE. Ahora bien, si como en el caso objeto de estudio el médico invoca la objeción de conciencia es su deber remitir a la mujer gestante a un centro médico donde le realicen la IVE." Pág. 14.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-946 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2008. M.P. JAIME CÓRDOVA TRIVIÑO. "En este orden de ideas, COSMITET LTDA y el médico tratante vulneraron los derechos de *Ana* a la dignidad, a la integridad y a la libertad al negarle la posibilidad de acceder al procedimiento de IVE oportunamente comoquiera que su gestación era resultado de un acceso carnal no consentido que fue denunciado ante la autoridad competente." Pág. 15.

vii COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-355 DEL 10 DE MAYO DE 2006. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ Y JAIME ARAÚJO RENTERÍA. "Al respecto, el legislador podrá efectuar regulaciones siempre y cuando no impida que el aborto se pueda realizar, o establezca cargas desproporcionadas sobre los derechos de la mujer, como por ejemplo, exigir en el caso de la violación evidencia forense de penetración sexual o pruebas que avalen que la relación sexual fue involuntaria o abusiva; o también, requerir que la violación se confirme a satisfacción del juez; o pedir que un oficial de policía este convencido de que la mujer fue víctima de una violación; o, exigir que la mujer deba previamente obtener permiso, autorización, o notificación, bien del marido o de los padres." Pág. 267.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-209 DEL 28 DE FEBRERO DE 2009. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. "1.- El aborto no constituye delito cuando se solicita voluntariamente por una mujer presentando la denuncia penal debidamente formulada en caso de violación o de inseminación artificial no consentida, transferencia de ovulo fecundado no consentida o incesto, certificado médico de estar en peligro la vida de la madre, o certificado médico de inviabilidad del feto. (...) 3.- Los médicos o el personal administrativo no puede exigir documentos o requisitos adicionales a los mencionados en el numeral primero, con el fin de abstenerse de practicar o autorizar un procedimiento de IVE." Pág. 44.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-388 Del 28 de mayo de 2009. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. "(viii) Está terminantemente prohibido elevar obstáculos, exigencias o barreras adicionales a las establecidas en la referida sentencia C- 355 para la práctica del aborto en los supuestos allí previstos. Entre las barreras inadmisibles se encuentran, entre otras:

- Realizar juntas médicas, de revisión o de aprobación por auditores que ocasionan tiempos de espera injustificados para la práctica del aborto inducido.
- Imponer requisitos adicionales, verbigracia, exigir: (a) dictámenes de medicina forense; (b) órdenes judiciales; (c) exámenes de salud que no son practicados de manera oportuna; (d) autorización por parte de familiares, asesores jurídicos, auditores, médicos y pluralidad de galenos." Pág. 41 – 42.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. AUTO 279 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2009. M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. "La Corte Constitucional, desde sus inicios, viene manifestando que no se debe rendir culto a las formas procesales de manera estricta. Dentro de este contexto, la informalidad permite procedimientos no rígidos, siempre y cuando apunten a que se haga efectivo el derecho material encontrado vulnerado en una providencia de un juez constitucional, sin que ello implique un desconocimiento de la Constitución y la Ley." Pág. 14.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-988 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2007. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. "7.- Como se desprende de lo expuesto, la Corte Constitucional fue muy clara en establecer que la protección del valor de la vida del *nasciturus* en el ordenamiento constitucional debe efectuarse sin detrimento de los derechos constitucionales de la mujer gestante.

Cualquier medida de protección debe ser proporcionada y, en tal sentido, no puede traducirse en una carga excesiva y arbitraria para los derechos de la mujer gestante o en una medida perfeccionista que atente contra su dignidad, su autonomía o contra el libre desarrollo de su personalidad. Por ese motivo, en caso de configurarse acceso carnal violento, sin consentimiento o abusivo el único requisito exigible para efectuar el aborto inducido es que tal hecho punible "*haya sido debidamente denunciado ante las autoridades competentes.*" Justo en esa misma línea de argumentación, resaltó la Corte que debía considerarse inadmisibles cualquier regulación legal tendiente a exigir cargas desproporcionadas que dejaran sin protección a la mujer gestante." Pág. 24.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-988 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2007. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. "21.- Ahora bien, a continuación destacará la Sala cómo, exigir del modo en que lo hizo la E. P. S. SaludCoop en el asunto bajo examen, requisitos adicionales al denuncia-esto es, de una parte, sentencia judicial de interdicción y guarda y, de otra, prueba psicológica por medio de la cual se comprobara que el aborto no fue consentido- constituyeron requerimientos desproporcionados y, en tal medida, dicha actitud de la entidad demandada significó un desconocimiento de la *ratio decidendi* contenida en la sentencia C-355 de 2006 por cuanto esas exigencias representaron cargas desproporcionadas que terminaron por dejar sin protección a la joven gestante tanto más si se piensa que sus limitaciones físicas, psíquicas y sensoriales la colocaban en especial situación de indefensión." Pág. 33.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-988 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2007. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. "27.- La Entidad Promotora de Salud SaludCoop hizo depender la interrupción del embarazo en una mujer limitada física, psíquica y sensorialmente -quien fue víctima de acceso carnal sin consentimiento y abusivo-, de formalidades imposibles de cumplir, como lo son, de una parte, la existencia de sentencia de interdicción judicial y, de otra, el examen psicológico para constatar que el acceso carnal no fue consentido. Al hacerlo, incurrió la entidad demandada en una práctica que a la luz de las circunstancias del caso concreto resulta arbitraria y desproporcionada y desconoció, además, la *ratio decidendi* contenida en la sentencia C-355 de 2006." Pág. 37

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-946 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2008. M.P. JAIME CÓRDOVA TRIVIÑO. "8. En este contexto, la Corte debe reiterar que cuando el embarazo sea resultado de una conducta constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo, o de inseminación artificial o de transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto basta con la presentación de la

denuncia ante la autoridad competente para que las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud autoricen la realización del aborto en las condiciones mencionadas en la parte considerativa de la sentencia. La solicitud, de cualquier otro requisito, en el evento descrito constituye un obstáculo al ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.” Pág. 14.

viii COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-209 DEL 28 DE FEBRERO DE 2009. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. “3.- Los médicos o el personal administrativo no puede exigir documentos o requisitos adicionales a los mencionados en el numeral primero, con el fin de abstenerse de practicar o autorizar un procedimiento de IVE. (...) 15.- El Sistema de Seguridad Social en salud no puede imponer barreras administrativas que posterguen innecesariamente la prestación del servicio de IVE.” Pág. 44 – 45.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-388 Del 28 de mayo de 2009. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. “(viii) Está terminantemente prohibido elevar obstáculos, exigencias o barreras adicionales a las establecidas en la referida sentencia C- 355 para la práctica del aborto en los supuestos allí previstos. Entre las barreras inadmisibles se encuentran, entre otras:

- Realizar juntas médicas, de revisión o de aprobación por auditores que ocasionan tiempos de espera injustificados para la práctica del aborto inducido.
- Impedir a las niñas menores de 14 años en estado de gravidez exteriorizar libremente su consentimiento para efectuar la interrupción voluntaria del embarazo, cuando sus progenitores o representantes legales no están de acuerdo con dicha interrupción.
- Imponer requisitos adicionales, verbigracia, exigir: (a) dictámenes de medicina forense; (b) órdenes judiciales; (c) exámenes de salud que no son practicados de manera oportuna; (d) autorización por parte de familiares, asesores jurídicos, auditores, médicos y pluralidad de galenos.
- Alegar objeción de conciencia colectiva que desencadena, a su turno, objeciones de conciencia, institucionales e infundadas.
- Suscribir pactos – individuales o conjuntos - para negarse a practicar la interrupción del embarazo.

- Acogerse a formatos o plantillas de adhesión que incidan en que las entidades hospitalarias no cuenten en su planta de personal con médicos dispuestos a prestar los servicios de interrupción voluntaria del embarazo, sea por cuanto estos (as) profesionales de la medicina son víctimas de discriminación en el momento en que se efectúa su vinculación laboral o por cuanto, una vez vinculados (as), reciben presiones en el sentido de abstenerse de practicar abortos.
- Descalificar conceptos médicos expedidos por psicólogos a quienes Ley 1090 de 2006 les reconoce el status de profesionales de la salud.
- Ser reticentes en cumplir a cabalidad con las reglas de referencia y contrarreferencia imprescindibles para atender eventos en los que el servicio médico – en este caso la práctica del aborto inducido – no está disponible en el centro hospitalario al que acude la paciente.
- No disponer dentro de algunas redes públicas de prestadores del servicio de salud en los niveles departamental, distrital y municipal del servicio de interrupción voluntaria del embarazo.” Pág. 42 – 43.

ix COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-355 DEL 10 DE MAYO DE 2006. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ Y JAIME ARAÚJO RENTERÍA. “Cabe recordar además, que la objeción de conciencia no es un derecho del cual son titulares las personas jurídicas, o el Estado. Solo es posible reconocerlo a personas naturales, de manera que no pueden existir clínicas, hospitales, centros de salud o cualquiera que sea el nombre con que se les denomine, que presenten objeción de conciencia a la práctica de un aborto cuando se reúnan las condiciones señaladas en esta sentencia. En lo que respecta a las personas naturales, cabe advertir, que la objeción de conciencia hace referencia a una convicción de carácter religioso debidamente fundamentada, y por tanto no se trata de poner en juego la opinión del médico entorno a si está o no de acuerdo con el aborto, y tampoco puede implicar el desconocimiento de los derechos fundamentales de las mujeres; por lo que, en caso de alegarse por un médico la objeción de conciencia, debe proceder inmediatamente a remitir a la mujer que se encuentre en las hipótesis previstas a otro médico que si pueda llevar a cabo el aborto, sin perjuicio de que posteriormente se determine si la objeción de conciencia era procedente y pertinente, a través de los mecanismos establecidos por la profesión médica.” Pág. 298-299.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-209 DEL 28 DE FEBRERO DE 2009. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. "Al respecto, el Decreto 4444 de 2006, en armonía con el artículo 13 de la Constitución, prohíbe las prácticas discriminatorias contra la gestante, los profesionales de la salud y los prestadores de servicios de salud, por: (i) la objeción de conciencia; (ii) la no objeción de conciencia; y, (iii) el antecedente de haber practicado o realizado una interrupción voluntaria del embarazo, en los términos del decreto citado." Pág. 26.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-209 DEL 28 DE FEBRERO DE 2009. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. "5.- La objeción de conciencia es un derecho que solo es posible reconocer a las personas naturales. (...) 10.- La objeción de conciencia no puede vulnerar los derechos fundamentales de las mujeres." Pág. 44.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-946 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2008. M.P. JAIME CÓRDOVA TRIVIÑO. "5.1. Sobre el primer aspecto, la objeción de conciencia planteada por los médicos a quienes se les solicitó la IVE, la Corte reconoció que: "(...) a fin de garantizar los derechos fundamentales de las mujeres, protegidos por la Constitución y la Sentencia C-355 de 2006, asegurándoles la prestación del servicio público esencial y legal de salud de interrupción voluntaria del embarazo, y evitar barreras de acceso al mismo, la objeción de conciencia es una decisión individual y no institucional o colectiva, que aplica exclusivamente a prestadores directos y no a personal administrativo; además, la objeción de conciencia debe presentarse por escrito debidamente fundamentada, siguiendo la obligación del médico que se acoja a ella remitir inmediatamente a la madre a un médico que pueda practicar el procedimiento, a fin de impedir que aquella se constituya en barrera de acceso a la prestación del servicio esencial de salud de interrupción voluntaria del embarazo." Pág. 9 y 10.

× COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-209 DEL 28 DE FEBRERO DE 2009. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. "En armonía con la sentencia C-355 de 2006, el Decreto 4444 de 2006, artículo 2º, consagra que con el fin de garantizar la prestación del servicio público esencial de salud, evitar barreras de acceso y no vulnerar los derechos fundamentales protegidos por la citada sentencia, la objeción de conciencia es una decisión individual y no institucional, que aplica exclusivamente a prestadores directos y no a personal administrativo." Pág. 24.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-209 DEL 28 DE FEBRERO DE 2009. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. "4.- La objeción de conciencia no es un derecho del que son titulares las personas jurídicas." Pág. 44.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-388 Del 28 de mayo de 2009. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. "(vii) Ninguna entidad prestadora de salud – sea pública o privada, confesional o laica - puede negarse a la interrupción voluntaria del embarazo cuando la mujer se encuentra bajo los supuestos establecidos en la sentencia C-355 de 2006 – cualquiera que sea el tipo de afiliación a la seguridad social que tenga la mujer y con independencia de su condición social, económica, edad, capacidad de pago, orientación sexual o etnia -." Pág. 41.

xi COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-209 DEL 28 DE FEBRERO DE 2009. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. "7.- La objeción de conciencia no puede presentarse de manera colectiva." Pág. 44.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-388 Del 28 de mayo de 2009. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. "Alegar objeción de conciencia colectiva que desencadena, a su turno, objeciones de conciencia, institucionales e infundadas." Pág. 42.

xii COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-209 DEL 28 DE FEBRERO DE 2009. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. II. Inicio de procesos de investigación disciplinaria de los jueces de tutela por parte del Consejo Superior de la Judicatura e investigación penal por el posible delito de prevaricato iniciado por la Fiscalía General de la Nación. Pág. 47.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-388 Del 28 de mayo de 2009. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. "En efecto, cuando un funcionario o funcionaria judicial profiere su fallo no está en uso de su libre albedrío. En estos casos el juez se encuentra ante la obligación de solucionar el problema que ante él se plantea –art. 230 de la Constitución-, con base en la Constitución y demás normas que compongan el ordenamiento jurídico aplicable. Esto por cuanto su función consiste precisamente en aplicar la ley –entendida ésta en sentido amplio-, de manera que no le es dable con base en convicciones religiosas, políticas, filosóficas o de cualquier otro tipo faltar a su función. Lo anterior no significa que como persona no tenga la posibilidad de ejercer sus derechos fundamentales; significa que en su labor de administrar justicia sus convicciones no lo relevan de la responsabilidad derivada de su investidura, debiendo administrar justicia con base única y exclusivamente en el

derecho, pues es esa actitud la que hace que en un Estado impere la ley y no los pareceres de las autoridades públicas, es decir, lo que lo define que en un Estado gobierne el derecho y no los hombres, siendo ésta la vía de construcción y consolidación del Estado de derecho.” Pág. 56.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-388 Del 28 de mayo de 2009. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. “Cualquier omisión del juez en este sentido podría originar una situación irreversible para la madre que, en el evento concreto, generaría responsabilidad del Estado por inactividad de sus funcionarios, caso en el que debería estudiarse la viabilidad de una acción de repetición contra el funcionario que omitió proteger efectivamente el derecho.” Pág. 58.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-946 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2008. M.P. JAIME CÓRDOVA TRIVIÑO. “En consecuencia, corresponde al juez de tutela ordenar la interrupción voluntaria del embarazo cuando se acredite en el caso concreto alguno de los eventos descritos en las condiciones establecidas.” Pág. 8.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-946 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2008. M.P. JAIME CÓRDOVA TRIVIÑO. “10. Finalmente, este Tribunal considera que la actuación de los jueces de instancia amerita una investigación penal y disciplinaria comoquiera que los jueces de instancia omitieron ordenar la práctica de la IVE bajo las condiciones previstas en la sentencia C-355 de 2006. En primera instancia, el juez desestimó por ilegible la copia de la denuncia penal aportada por la accionante cuando ha debido, como en sede de revisión lo hizo esta Corporación, oficiar la autoridad competente para obtener copia de la denuncia penal. Y en segunda instancia, el juez pese a dar credibilidad a la denuncia concluyó que el estado de embarazo era avanzado, cuando no es de su competencia determinar la oportunidad para realizar la IVE.” Pág. 15.

^{xiii} COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-388 Del 28 de mayo de 2009. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. “Lo consignado en los artículos trascritos, pone de relieve el papel que desempeñan las autoridades públicas y las diferencias sustanciales que surgen respecto del sentido y alcance de los deberes en cabeza de estas autoridades si se comparan con los que radican en cabeza de las personas particulares en lo relativo al ejercicio de la objeción de conciencia. Cuando se acepta voluntariamente ostentar la calidad de autoridad judicial e, incluso, cuando en calidad de particulares se asumen compromisos que implican el ejercicio de la actividad jurisdiccional, una de las consecuencias, si no la más importante, es el compromiso de velar por el estricto cumplimiento de la normatividad vigente.” Pág. 55.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-988 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2007. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. "(...) el deber de las autoridades públicas- y de los particulares que actúan en esa calidad, como ocurre con las Empresas Promotoras de Salud-, consiste en remover los obstáculos que impidan a la mujer gestante acceder a los servicios de salud en condiciones de calidad y seguridad de modo que se protejan en debida forma sus derechos sexuales y reproductivos. Las autoridades públicas y los particulares que obran en esa calidad no sólo están obligados a evitar actuaciones discriminatorias sino a promover las condiciones para que sea factible respetar los derechos constitucionales fundamentales de la mujer gestante." Pág. 25.

^{xiv} COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-209 DEL 28 DE FEBRERO DE 2009. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. "6.- La objeción de conciencia debe presentarse de manera individual en un escrito en el que se expongan debidamente los fundamentos. (...)

8.- La objeción de conciencia debe fundamentarse en una convicción de carácter religioso.

9.- La objeción de conciencia no puede fundamentarse en la opinión del médico en torno a si está o no de acuerdo con el aborto.

11.- El médico que se abstenga de practicar un aborto con fundamento en la objeción de conciencia tiene la obligación de remitir inmediatamente a la mujer a otro médico que si pueda llevar a cabo el aborto. Y, en el caso de las IPS, éstas deben haber definido previamente cual es el médico que está habilitado para practicar el procedimiento de IVE.

12.- Cuando se presenta objeción de conciencia el aborto debe practicarse por otro médico que esté en disposición de llevar a cabo el procedimiento de IVE, sin perjuicio de que posteriormente se determine si la objeción de conciencia era procedente y pertinente, a través de los mecanismos establecidos por la profesión médica, o en su defecto por el Ministerio de la Protección Social, conforme a las normas pertinentes." Pág. 44 – 45.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-388 Del 28 de mayo de 2009. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. "Si sólo existe una persona profesional de la medicina que pueda practicar la interrupción voluntaria del embarazo bajo las hipótesis previstas en la referida sentencia, entonces deberá practicarlo – con

independencia de si se trata de un médico adscrito a una entidad hospitalaria privada o pública, confesional o laica. En esta hipótesis la restricción a la libertad de conciencia del médico es totalmente legítima -en tanto proporcional y razonable-, pues conlleva la protección [entre otros] del derecho a la vida y la salud de la mujer embarazada; en otras palabras, ante esta eventualidad las consecuencias de la no prestación del servicio de interrupción del embarazo trae consigo perjuicios directos e irreversibles para la mujer gestante e infringe sus derechos constitucionales fundamentales, razón por la cual no puede admitirse su ejercicio cuando las consecuencias negativas sean tan elevadas en materia de derechos fundamentales.” Pág. 50.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-388 Del 28 de mayo de 2009. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. “En el caso de las mujeres gestantes puestas bajo las hipótesis previstas en la sentencia C-355 de 2006, en principio, las personas profesionales de la medicina pueden eximirse de practicar la interrupción del embarazo por motivos de conciencia sí y solo si se garantiza la prestación de este servicio en condiciones de calidad y de seguridad para la salud y la vida de la mujer gestante que lo solicite, sin imponerle cargas adicionales o exigirle actuaciones que signifiquen obstaculizar su acceso a los servicios de salud por ella requeridos, y con ello, desconocerle sus derechos constitucionales fundamentales a la vida, a la salud sexual y reproductiva, a la integridad personal, a la dignidad humana.” Pág. 51.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-388 Del 28 de mayo de 2009. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. “En acuerdo con lo anterior, resulta pertinente mencionar que existe un límite respecto de la titularidad para ejercer el derecho a la objeción de conciencia y, en este sentido, la Sala deja en claro que la objeción de conciencia se predica del personal que realiza directamente la intervención médica necesaria para interrumpir el embarazo. Contrario sensu, no será una posibilidad cuya titularidad se radique en cabeza del personal que realiza funciones administrativas, ni de quien o quienes lleven a cabo las actividades médicas preparatorias de la intervención, ni de quien o quienes tengan a su cargo las actividades posteriores a la intervención.” Pág. 52.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-388 Del 28 de mayo de 2009. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. “Finalmente, considera la Sala que deben existir límites formales, en el sentido de prever ciertos requisitos y procedimientos para ejercer en estos precisos casos el derecho de objetar en conciencia. En caso de que el personal médico que participará directamente en la intervención conducente a interrumpir el embarazo desee manifestar su objeción de conciencia respecto del procedimiento encomendado deberá hacerlo por escrito

expresando: i. Las razones por las cuales está contra sus más íntimas convicciones la realización del procedimiento tendente a interrumpir el embarazo en ese específico caso, para lo cual no servirán formatos generales de tipo colectivo, ni aquellos que realice persona distinta a quien ejerce la objeción de conciencia; y ii. El profesional médico al cual remite a la paciente que necesita ser atendida. Esto teniendo siempre como presupuesto que se tenga certeza sobre la existencia de dicho profesional, sobre su pericia para llevar a cabo el procedimiento de interrupción del embarazo y de su disponibilidad en el momento en que es requerido." Pág. 52 – 53.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-388 Del 28 de mayo de 2009. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. "En efecto, el ejercicio de la objeción de conciencia no se asimila a la simple opinión que se tenga sobre un asunto; por el contrario, son las más íntimas y arraigadas convicciones del individuo las que pueden servir como fundamento para el ejercicio de este derecho. Esta característica es ajena a las personas jurídicas, que en su constitución y ejercicio pueden concretar principios como la libertad de empresa o derechos fundamentales de sus socios, mas éstos no podrán nunca transmitirles caracteres éticos y morales propios y exclusivos de las personas naturales." Pág. 54.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-388 Del 28 de mayo de 2009. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. "En este punto no resultaría válido diferenciar, para el tema en concreto, entre las personas jurídicas privadas y públicas. Las principales razones serán que se trata de la prestación del servicio público de salud, dentro del sistema público de salud establecido por el Estado, en donde se ve involucrada la protección de derechos fundamentales de los usuarios." Pág. 54.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-388 Del 28 de mayo de 2009. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. "La objeción de conciencia es un derecho que se garantiza de modo extenso en el campo privado – cuando no está de por medio el desconocimiento de derechos de terceras personas -. No obstante, queda excluido alegarla cuando se ostenta la calidad de autoridad pública. Quien ostenta tal calidad, no puede excusarse en razones de conciencia para abstenerse de cumplir con sus deberes constitucionales y legales pues con dicha práctica incurriría en un claro desconocimiento de lo dispuesto en los artículos 2º y 6º de la Constitución Nacional." Pág. 55.

xx COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-209 DEL 28 DE FEBRERO DE 2009. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. "12.- Cuando se presenta objeción de conciencia el aborto debe practicarse por otro médico que esté en

disposición de llevar a cabo el procedimiento de IVE, sin perjuicio de que posteriormente se determine si la objeción de conciencia era procedente y pertinente, a través de los mecanismos establecidos por la profesión médica, o en su defecto por el Ministerio de la Protección Social, conforme a las normas pertinentes.” Pág. 45.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-209 DEL 28 DE FEBRERO DE 2009. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. iv. Inicio de las investigaciones ético – disciplinarias por los Tribunales de Ética Médica a los médicos y médicas que objetaron conciencia. Pág. 47.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. AUTO 279 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2009. M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. “Sobre la base de la relevancia constitucional que ostenta el tema de la interrupción voluntaria del embarazo y las investigaciones que deben desarrollarse en contra de los médicos que objetan conciencia para no practicarlas, ya sea de forma individual o que esté contenida en una declaración colectiva, la Sala considera pertinente manifestarse frente a la inquietud señalada por el Presidente del Tribunal de Ética Médica” Pág. 23.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. AUTO 279 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2009. M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. “Partiendo del poder e impacto social de las decisiones de los Tribunales de Ética Médica y confiando en que a estos organismos les corresponde velar y corregir los actos de desobediencia e indisciplina de los médicos, la Ley confió razonablemente en dichoso Tribunales la salvaguarda de los límites y la sanción a las cuestiones éticas de los médicos que ejercen en Colombia, lo cual incluye las conductas relacionadas con la objeción de conciencia de los galenos que se niegan a practicar la interrupción voluntaria de una embarazo de una niña o una mujer en los casos autorizados.” Pág. 25.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. AUTO 279 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2009. M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. “Sumado a ello, advierte la Sala que la Sentencia T-209 de 2008, en los términos que fue planteada, no impuso la inexorable obligación de expedir unos protocolos que para presentación de la objeción de conciencia y su procedencia, sino que se refirió a una potestad del Tribunal Nacional de Ética Médica de aprobar, mediante la técnica de la autorregulación unos procedimientos que sirvan de instrumento para los Tribunales de Ética Médica en el país y con base en ellos adelantar un debido y equitativo proceso a los médicos que planteen la objeción de conciencia por IVE. Protocolo que por supuesto, no puede contar con estándares distintos a los ya señalados por esta Corporación en su jurisprudencia y en la normativa aplicable.” Pág. 26.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. AUTO 279 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2009. M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. "En conclusión, la expedición de los protocolos en los términos que fue redactada la Sentencia T-209 de 2008 no fue una orden expresa. No obstante, la inexistencia de los mismos tampoco puede significar que no puedan ser iniciadas las investigaciones a las que por Ley están obligados a adelantar los Tribunales de Ética Médica, especialmente porque la violación de los derechos fundamentales que llevaron a la expedición de la providencia referida ya no están en discusión". Pág. 26.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. AUTO 279 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2009. M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. "DÉCIMO.- ORDENAR al Tribunal Nacional de Ética Médica comunicar lo aquí dispuesto a todos los Tribunales Seccionales de Ética Médica del país, para que de inmediato inicien trámite de las investigaciones que en sus jurisdicciones correspondan derivadas de las negativa médica a practicar interrupciones voluntarias de embarazo permitidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la normatividad que regula la materia. El Tribunal Nacional de Ética Médica presentará informe a esta Sala de Revisión, en el término máximo de dos (2) meses siguientes a la comunicación de esta providencia, sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de lo considerado y dispuesto en la Sentencia T-209 de 2008 y en el presente Auto". Pág. 29.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. AUTO 279 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2009. M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. "DUODÉCIMO.- OFICIAR a la Dirección Nacional del Sistema de Salud del Ministerio de la Protección Social lo aquí decidido, para que en ejercicio de sus competencias y su potestad reglamentaria, en el término máximo de dos (2) meses siguientes a la comunicación de esta providencia, estudie e informe a esta Corporación la posibilidad y la conveniencia de expedir los protocolos o las directrices complementarias que sean pertinentes para regular el procedimientos que deben seguir los Tribunales de Ética Médica a la hora de verificar las conductas de los médicos que manifiesten objeción de conciencia en los casos de IVE, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación y la normativa aplicable." Pág. 29.

^{xvi} COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-355 DEL 10 DE MAYO DE 2006. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ Y JAIME ARAÚJO RENTERÍA. "Además, en virtud de la autonomía de toda persona para tomar decisiones relativas a su salud, puede decidir seguir un tratamiento médico o rehusarlo, y esto último aún cuando existan en esa persona perturbaciones mentales que no constituyan obnubilación total que le impidan manifestar su consentimiento, o a pesar de que la

elección del paciente no conduzca, según criterios de otros, incluido el del médico, a su restablecimiento o a la recuperación de su salud.” Pág. 243.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-388 Del 28 de mayo de 2009. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. “(ii) Todas las mujeres deben poder contar con la información suficiente, amplia y adecuada que les permita ejercer a cabalidad y en libertad sus derechos sexuales y reproductivos, lo que incluye, el derecho a estar plenamente enteradas respecto de lo dispuesto en la sentencia C-355 de 2006 así como en el Decreto 4444 de diciembre 13 de 2006 “Por el cual se reglamenta la prestación de unos servicios de salud sexual y reproductiva”. Pág. 40.

^{xvii} COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-388 Del 28 de mayo de 2009. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. “(v) Ni las mujeres que optan por interrumpir voluntariamente su embarazo bajo las hipótesis previstas en la sentencia C-355 de 2006, ni quienes atienden su solicitud, pueden ser víctimas de discriminación o de prácticas que limiten de alguna forma o impidan su acceso al lugar de trabajo o a centros educativos o su afiliación al sistema general de salud o riesgos profesionales.” Pág. 41.

^{xviii} COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-388 Del 28 de mayo de 2009. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. “(vii) Ninguna entidad prestadora de salud – sea pública o privada, confesional o laica - puede negarse a la interrupción voluntaria del embarazo cuando la mujer se encuentra bajo los supuestos establecidos en la sentencia C-355 de 2006 – cualquiera que sea el tipo de afiliación a la seguridad social que tenga la mujer y con independencia de su condición social, económica, edad, capacidad de pago, orientación sexual o etnia -.” Pág. 41.

^{xix} COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-355 DEL 10 DE MAYO DE 2006. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ Y JAIME ARAÚJO RENTERÍA. “Se tiene entonces, que la jurisprudencia constitucional ha reconocido en los menores la titularidad del derecho al libre desarrollo de la personalidad y la posibilidad de consentir tratamientos e intervenciones sobre su cuerpo, aun cuando tengan un carácter altamente invasivo. En esta medida, descarta que criterios de carácter meramente objetivo, como la edad, sean los únicos determinantes para establecer el alcance del consentimiento libremente formulado por los menores para autorizar tratamientos e intervenciones sobre su cuerpo. En materia de aborto el legislador, si lo estima conveniente, podrá establecer reglas específicas en el futuro sobre representación, tutela o curatela sin menoscabar el consentimiento de la menor de catorce años. Desde esta perspectiva, una medida de protección que despoje de relevancia jurídica el

consentimiento del menor, como lo constituye la expresión demandada del artículo 123 del Código Penal resulta inconstitucional porque anula totalmente el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía y la dignidad de los menores. Adicionalmente, esta medida de protección se revela incluso como contraproducente, y no resultaría idónea para conseguir el propósito perseguido, en aquellos eventos que sea necesario practicar un aborto para garantizar la vida o la salud de una menor embarazada.” Pág. 277.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-209 DEL 28 DE FEBRERO DE 2009. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. “Claro está que cuando la violación se presume por tratarse de una mujer menor de catorce (14) años, la exhibición de la denuncia se torna en una mera formalidad y la falta de la misma no puede ser un pretexto para dilatar la interrupción del embarazo, si la mujer solicita que se le practique el aborto.” Pág. 17.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-388 Del 28 de mayo de 2009. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. “Impedir a las niñas menores de 14 años en estado de gravidez exteriorizar libremente su consentimiento para efectuar la interrupción voluntaria del embarazo, cuando sus progenitores o representantes legales no están de acuerdo con dicha interrupción.” Pág. 42.

❧ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-988 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2007. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. “En ese orden, resulta imprescindible distinguir el tipo de discapacidad de que se trata en cada caso en concreto y reparar, por tanto, en la necesidad de diferenciar entre las múltiples formas de discapacidad: física, psíquica o sensorial. Si se desea garantizar ciertamente el respeto por los derechos constitucionales fundamentales de las personas discapacitadas no puede tratarse a estas personas “como si se tratara de un *“grupo homogéneo”*” y ha de atenderse a su edad, a su nivel educacional y socioeconómico. No puede, en suma, dejarse de lado la severidad de la discapacidad en cada caso particular tanto como el momento de aparición de la misma.” Pág. 36.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-988 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2007. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. “28.- De todo lo anterior cabe derivar, que tanto a la luz del derecho constitucional como desde la óptica de la protección que se le confiere a las personas discapacitadas en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, los requerimientos alegados por la E. P. S. para practicar el aborto inducido supusieron dejar a la joven sin protección e implicaron, en tal sentido, ponerla en una situación de absoluta indefensión. La efectiva

garantía de los derechos de BB exigía que el aborto inducido fuera practicado de manera inmediata dadas las condiciones particulares de su discapacidad.” Pág. 37

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-988 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2007. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. “31.- En este lugar acentúa la Sala lo ya afirmado en líneas precedentes: las entidades prestadoras de salud que exijan el cumplimiento de requisitos formales adicionales al denuncia para practicar el aborto inducido en una mujer notoriamente discapacitada- con limitaciones físicas, psíquicas y sensoriales que imposibilitan la exteriorización libre y directa de su consentimiento- la cual ha sido víctima de abuso carnal violento, sin consentimiento o abusivo, incurrir en un grave desconocimiento de la protección que se deriva para las personas con discapacidad de la Constitución Nacional así como de lo consignado en el ámbito internacional. Bajo esas circunstancias, las autoridades públicas y los particulares que obren en calidad de tales, han de interpretar las normas de modo que más favorezca a estas personas pues, de lo contrario, al dilatar en el tiempo la práctica del aborto inducido las pondrán en un absoluto estado de indefensión en contravía de lo dispuesto por el artículo 13 superior ^[33] así como de la jurisprudencia sentada en la sentencia C-355 de 2006.” Pág. 38.

^{xxi} COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-209 DEL 28 DE FEBRERO DE 2009. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. “3.8. En efecto, una vez la interrupción de un embarazo se solicita por la madre gestante, acreditando encontrarse en una de las circunstancias no constitutivas de delito de aborto, los profesionales de la salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud deben proceder a realizar el procedimiento IVE, (i) de manera oportuna, es decir dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud, de conformidad con la Resolución 004905 de 2006, proferida por el Ministerio de la protección Social; (ii) su atención será integral y con calidad; y, (iii) se hará con sujeción a las normas técnico- administrativas que expida el Ministerio de la Protección Social, las cuales serán de obligatorio cumplimiento, y mientras éstas se expiden, los prestadores están obligados al cumplimiento de las normas del Decreto 4444 de 2006 que tienen como referente la guía “Aborto sin riesgo: Guía técnica y de políticas para sistemas de salud” de la Organización Mundial de la Salud (2003).” Pág. 21.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-209 DEL 28 DE FEBRERO DE 2009. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. “Por lo anterior, las autoridades administrativas del sistema de salud, deben dar cumplimiento a lo previsto, tanto en el Decreto 4444 de 2006 como en la Resolución 004905, que prevén que en todas las

entidades o instituciones que conforman el Sistema de Salud se debe garantizar un número adecuado de proveedores habilitados para prestar los servicios de interrupción del embarazo de acuerdo con sus disposiciones, para el acceso real y la atención oportuna de las gestantes que requieran servicios IVE en todos los grados de complejidad, y que la provisión de servicios de IVE debe realizarse en lo posible dentro de los primeros cinco días siguientes a la solicitud y previo el consentimiento informado por parte de la gestante y la presentación de la certificación médica o la copia de la denuncia penal, según el caso, so pena de las sanciones respectivas." Pág. 30.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-209 DEL 28 DE FEBRERO DE 2009. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. "14.- Las mujeres tienen derecho al acceso real, oportuno y de calidad al Sistema de Seguridad Social en Salud cuando soliciten la interrupción de su embarazo, en todos los grados de complejidad del mismo." Pág. 45.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-946 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2008. M.P. JAIME CÓRDOVA TRIVIÑO. "En virtud de lo expuesto, corresponde a las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud orientar a las mujeres gestantes que cumplen con las condiciones establecidas en la sentencia C-355 de 2006, sobre los lugares y los médicos en donde de manera oportuna y adecuada les pueden practicar la interrupción del embarazo." Pág. 11.

^{xxii} COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-209 DEL 28 DE FEBRERO DE 2009. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. "Documentos internacionales que no sólo son vinculantes para el gobierno y los jueces de la República, sino que también lo son para los profesionales de la salud en todo nivel, quienes tienen la obligación ética, constitucional y legal de respetar los derechos de las mujeres y garantizar su goce efectivo permitiéndoles el acceso a todos los servicios legales de salud, respetando la Constitución y los fallos que hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, como la sentencia C-35 de 2006, pues de tal manera contribuyen a la reducción significativa de las altas tasas de mortalidad y morbilidad materna por la práctica de abortos inseguros." Pág. 23.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-209 DEL 28 DE FEBRERO DE 2009. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. "2. Los profesionales de la salud en todos los niveles tienen la obligación ética, constitucional y legal de respetar los derechos de las mujeres." Pág. 44.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-388 Del 28 de mayo de 2009. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. "(iv) Las personas profesionales de la salud y, en general, el personal de salud que atiende la solicitud de las mujeres relativa a la interrupción voluntaria de su embarazo están obligados a ofrecer plena garantía de confidencialidad y, en consecuencia, a respetar el derecho de las mujeres a la intimidad y a la dignidad. Guardar el secreto profesional se convierte en una obligación de primer orden para los prestadores de servicios de salud en relación con este tópico." Pág. 41.

xxiii COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-209 DEL 28 DE FEBRERO DE 2009. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. "Ahora bien, el derecho a la objeción de conciencia y la garantía de la madre a la no vulneración de sus derechos fundamentales deben quedar a salvo, tal como lo consagra la sentencia C-355 de 2006 y en la misma orientación lo dispone el Decreto 4444 de 2006, que con el fin de *adoptar medidas tendientes al respeto, protección y satisfacción de los derechos a la atención en salud de las mujeres, eliminando barreras que impidan el acceso a servicios de salud de interrupción voluntaria del embarazo, la educación e información en el área de la salud sexual y reproductiva, en condiciones de seguridad, oportunidad y calidad, fijando los requisitos necesarios*, dispuso que es deber de las entidades que conforman la red pública de salud y de las Entidades Promotoras de Salud, las Administradoras del Régimen Subsidiado, las Entidades Adaptadas, y las entidades responsables de los regímenes de excepción, **garantizar un número adecuado de proveedores habilitados para prestar los servicios de interrupción del embarazo** de acuerdo con sus disposiciones, para el acceso real y la atención oportuna de las gestantes que requieran servicios IVE en todos los grados de complejidad, de conformidad con lo previsto en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad y las normas técnicas que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social." Pág. 27 – 28.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-209 DEL 28 DE FEBRERO DE 2009. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. "Por lo anterior, las autoridades administrativas del sistema de salud, deben dar cumplimiento a lo previsto, tanto en el Decreto 4444 de 2006 como en la Resolución 004905, que prevén que en todas las entidades o instituciones que conforman el Sistema de Salud se debe garantizar un número adecuado de proveedores habilitados para prestar los servicios de interrupción del embarazo de acuerdo con sus disposiciones, para el acceso real y la atención oportuna de las gestantes que requieran servicios IVE en todos los grados de complejidad, y que la provisión de servicios de IVE debe realizarse en lo posible dentro de los primeros cinco días siguientes a la solicitud y previo el consentimiento informado

por parte de la gestante y la presentación de la certificación médica o la copia de la denuncia penal, según el caso, so pena de las sanciones respectivas.” Pág. 30.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-209 DEL 28 DE FEBRERO DE 2009. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. “13. El Sistema de Seguridad Social en Salud debe garantizar un número adecuado de proveedores habilitados para prestar los servicios de interrupción del embarazo.” Pág. 45.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-209 DEL 28 DE FEBRERO DE 2009. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. “Liquidación y pago de perjuicios a favor de la menor. La Procuraduría debe hacer acompañamiento.” Pág. 45 – 46.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-388 DEL 28 DE MAYO DE 2009. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. “(iii) Los servicios de interrupción del embarazo bajo las hipótesis contempladas en la sentencia C-355 de 2006 deben estar **disponibles en todo el territorio nacional** - bajo estricto seguimiento de los postulados de referencia y contrarreferencia - y las mujeres en estado de gravidez han de poder acceder a los mismos en todos los niveles de complejidad que lo requieran.” Pág. 41.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-388 Del 28 de mayo de 2009. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. “Ser reticentes en cumplir a cabalidad con las reglas de referencia y contrarreferencia imprescindibles para atender eventos en los que el servicio médico – en este caso la práctica del aborto inducido – no está disponible en el centro hospitalario al que acude la paciente.” Pág. 42.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-388 Del 28 de mayo de 2009. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. “Así mismo, instará a la Superintendencia Nacional de Salud para que adopte las medidas indispensables con el fin de que las EPSs e IPSs – independientemente de si son públicas o privadas laicas o confesionales - cuenten con las personas profesionales de la medicina y el personal idóneo y suficiente para atender el servicio de interrupción voluntaria del embarazo bajo los supuestos previstos en la sentencia C-355 de 2006 sin incurrir en exigencias adicionales inadmisibles - como las enumeradas por esta Sala en el fundamento jurídico número 8 de la presente sentencia – cuya existencia obstaculiza la puesta en práctica de los derechos constitucionales fundamentales de las mujeres. Lo anterior deberá suceder en todos los niveles territoriales con estricta observancia de los postulados de referencia y contrarreferencia asegurando de esta manera que dentro de las redes públicas de prestadores del servicio de salud en los niveles departamental,

distrital y municipal se garantice el servicio de interrupción voluntaria del embarazo.” Pág. 71.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-988 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2007. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. “9.- De lo expresado en líneas precedentes se sigue que, en relación con la práctica del aborto inducido en los casos que fueron despenalizados por la sentencia C-355 de 2006, el deber de las autoridades públicas- y de los particulares que actúan en esa calidad, como ocurre con las Empresas Promotoras de Salud-, consiste en remover los obstáculos que impidan a la mujer gestante acceder a los servicios de salud en condiciones de calidad y seguridad de modo que se protejan en debida forma sus derechos sexuales y reproductivos. Las autoridades públicas y los particulares que obran en esa calidad no sólo están obligados a evitar actuaciones discriminatorias sino a promover las condiciones para que sea factible respetar los derechos constitucionales fundamentales de la mujer gestante.” Pág. 25.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-946 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2008. M.P. JAIME CÓRDOVA TRIVIÑO. “En virtud de lo expuesto, corresponde a las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud orientar a las mujeres gestantes que cumplen con las condiciones establecidas en la sentencia C-355 de 2006, sobre los lugares y los médicos en donde de manera oportuna y adecuada les pueden practicar la interrupción del embarazo.” Pág. 11.

^{xxiv} COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-388 Del 28 de mayo de 2009. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. “(vi) Los departamentos, distritos y municipios están obligados a asegurar la **suficiente disponibilidad de servicios de la red pública** con el propósito de garantizarles a las mujeres gestantes el acceso efectivo al servicio de interrupción voluntaria del embarazo en condiciones de calidad y de salubridad.” (Negrilla fuera del texto original). Pág. 41.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-388 Del 28 de mayo de 2009. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. “No disponer dentro de algunas redes públicas de prestadores del servicio de salud en los niveles departamental, distrital y municipal del servicio de interrupción voluntaria del embarazo.” Pág. 43.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-388 Del 28 de mayo de 2009. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. “Así mismo, instará a la Superintendencia Nacional de Salud para que adopte las medidas indispensables con el fin de que las EPSs e IPSs – independientemente de si son públicas o privadas laicas

o confesionales - cuenten con las personas profesionales de la medicina y el personal idóneo y suficiente para atender el servicio de interrupción voluntaria del embarazo bajo los supuestos previstos en la sentencia C-355 de 2006 sin incurrir en exigencias adicionales inadmisibles - como las enumeradas por esta Sala en el fundamento jurídico número 8 de la presente sentencia – cuya existencia obstaculiza la puesta en práctica de los derechos constitucionales fundamentales de las mujeres. Lo anterior deberá suceder en todos los niveles territoriales con estricta observancia de los postulados de referencia y contrarreferencia asegurando de esta manera que dentro de las redes públicas de prestadores del servicio de salud en los niveles departamental, distrital y municipal se garantice el servicio de interrupción voluntaria del embarazo.” Pág. 71.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-988 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2007. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. “9.- De lo expresado en líneas precedentes se sigue que, en relación con la práctica del aborto inducido en los casos que fueron despenalizados por la sentencia C-355 de 2006, el deber de las autoridades públicas- y de los particulares que actúan en esa calidad, como ocurre con las Empresas Promotoras de Salud-, consiste en remover los obstáculos que impidan a la mujer gestante acceder a los servicios de salud en condiciones de calidad y seguridad de modo que se protejan en debida forma sus derechos sexuales y reproductivos. Las autoridades públicas y los particulares que obran en esa calidad no sólo están obligados a evitar actuaciones discriminatorias sino a promover las condiciones para que sea factible respetar los derechos constitucionales fundamentales de la mujer gestante.” Pág. 25.

xxv COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-388 Del 28 de mayo de 2009. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. “Ugirá al Ministerio de la Protección Social así como al Ministerio de Educación Nacional, a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo para que de manera constante e insistente diseñen y pongan en movimiento campañas masivas de promoción de los derechos sexuales y reproductivos que contribuyan a asegurar a las mujeres en todo el territorio nacional el libre y efectivo ejercicio de estos derechos y, en tal sentido, el conocimiento de lo dispuesto en la sentencia C-355 de 2006 así como lo desarrollado en la presente providencia y hagan el debido seguimiento de tales campañas para poder constatar su nivel de impacto y eficacia. Que estas campañas se enfoquen a transmitir información completa sobre la materia en términos sencillos, claros y suficientemente ilustrativos.” Pág. 71.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. AUTO 279 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2009. M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. "SÉPTIMO.- SOLICITAR a la Dirección Nacional del Sistema de Salud del Ministerio de la Protección Social que profiera en el término de dos (2) meses siguientes a la comunicación de esta providencia, exponga y amplíe los argumentos por los cuales considera que no es competente para adelantar las investigaciones ordenadas en el numeral sexto de la Sentencia T-209 de 2008." Pág. 28.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. AUTO 279 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2009. M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. "OCTAVO.- ORDENAR a la Dirección Nacional del Sistema de Salud del Ministerio de la Protección Social que, en el término máximo de dos (2) meses siguientes a la comunicación de esta providencia, presente un informe analítico y un balance general acerca de los diferentes avances, obstáculos identificados y cronograma de actividades con cada una de las acciones proyectadas a corto, mediano y largo plazo para lograr el efectivo cumplimiento de los ordenado por la Sentencia T-209 de 2008". Pág. 28

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. AUTO 279 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2009. M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. "DUODÉCIMO.- OFICIAR a la Dirección Nacional del Sistema de Salud del Ministerio de la Protección Social lo aquí decidido, para que en ejercicio de sus competencias y su potestad reglamentaria, en el término máximo de dos (2) meses siguientes a la comunicación de esta providencia, estudie e informe a esta Corporación la posibilidad y la conveniencia de expedir los protocolos o las directrices complementarias que sean pertinentes para regular el procedimientos que deben seguir los Tribunales de Ética Médica a la hora de verificar las conductas de los médicos que manifiesten objeción de conciencia en los casos de IVE, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación y la normativa aplicable." Pág. 29.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-946 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2008. M.P. JAIME CÓRDOVA TRIVIÑO. "5.3.2. De acuerdo con la Corte, la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de la Protección Social tienen la facultad de investigar y sancionar a las entidades que conforman al Sistema de Seguridad Social en Salud que no autorizaron la IVE en forma oportuna y adecuada conforme con los parámetros definidos en la sentencia C-355 de 2006." Pág. 12.

xxvi COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. AUTO 279 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2009. M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. "SEXTO.- ORDENAR a la Superintendencia Nacional de Salud que, en el término máximo de dos (2) meses siguientes a la comunicación de esta providencia, presente un informe analítico y un

balance general acerca de los diferentes avances, obstáculos identificados y cronograma de actividades con cada una de las acciones proyectadas a corto, mediano y largo plazo para lograr el efectivo cumplimiento de los ordenado por la Sentencia T-209 de 2008". Pág. 28.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-946 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2008. M.P. JAIME CÓRDOVA TRIVIÑO. "5.3.2. De acuerdo con la Corte, la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de la Protección Social tienen la facultad de investigar y sancionar a las entidades que conforman al Sistema de Seguridad Social en Salud que no autorizaron la IVE en forma oportuna y adecuada conforme con los parámetros definidos en la sentencia C-355 de 2006." Pág. 12.

xxvii COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. AUTO 279 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2009. M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. "NOVENO.- ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación que, en el término máximo de dos (2) meses siguientes a la comunicación de esta providencia, presente un informe analítico y un balance general acerca de los diferentes avances, obstáculos identificados y cronograma de actividades con cada una de las acciones proyectadas a corto, mediano y largo plazo para lograr el efectivo cumplimiento de los ordenado por la Sentencia T-209 de 2008, en especial con lo relacionado en la orden séptima del referido fallo". Pág. 28.

xxviii COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-209 DEL 28 DE FEBRERO DE 2009. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. "16.- El incumplimiento de las anteriores previsiones da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud." Pág. 45.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-209 DEL 28 DE FEBRERO DE 2009. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. "Inicio de procesos de investigación administrativa de la EPS e IPS que negaron la prestación del servicio por parte de la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de la Protección Social. Pág. 46.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-388 Del 28 de mayo de 2009. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. "Así mismo, instará a la Superintendencia Nacional de Salud para que adopte las medidas indispensables con el fin de que las EPSs e IPSs – independientemente de si son públicas o privadas laicas o confesionales - cuenten con las personas profesionales de la medicina y el personal idóneo y suficiente para atender el servicio de interrupción voluntaria del embarazo bajo

los supuestos previstos en la sentencia C-355 de 2006 sin incurrir en exigencias adicionales inadmisibles -como las enumeradas por esta Sala en el fundamento jurídico número 8 de la presente sentencia- cuya existencia obstaculiza la puesta en práctica de los derechos constitucionales fundamentales de las mujeres. Lo anterior deberá suceder en todos los niveles territoriales con estricta observancia de los postulados de referencia y contrarreferencia asegurando de esta manera que dentro de las redes públicas de prestadores del servicio de salud en los niveles departamental, distrital y municipal se garantice el servicio de interrupción voluntaria del embarazo.” Pág. 71.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-946 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2008. M.P. JAIME CÓRDOVA TRIVIÑO. “5.3.2. De acuerdo con la Corte, la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de la Protección Social tienen la facultad de investigar y sancionar a las entidades que conforman al Sistema de Seguridad Social en Salud que no autorizaron la IVE en forma oportuna y adecuada conforme con los parámetros definidos en la sentencia C-355 de 2006.” Pág. 12.